



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0228/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0096, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia presentada por la Sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio contra la Sentencia núm. 225, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 225, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Horning, SRL, contra la Sentencia Civil núm. 00/335/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La parte demandante, sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio, interpuso la presente demanda el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada sentencia núm. 225, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta demanda en suspensión fue notificada a los señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavarez López, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 1315/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *(...) esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 12 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1° de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

b) *Al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a la Sociedad Horning Business, SRL a pagar a favor de los señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavares López, la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), monto que es equivalente que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida.*

c) *En atención a las circunstancias mencionadas, al cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando:

a) (...) *la indicada Sentencia se fundamenta única y exclusivamente en una supuesta a violación a la primera parte de literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre procedimiento de casación, el cual expresa lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente momento en que se interponga el recurso.*

b) *Una vez la Honorable Suprema Corte de Justicia emitió la indicada sentencia, los señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Solivel Altagracia Tavarez López, procedieron a notificar conjuntamente la mencionada sentencia y mandamiento de pago en el domicilio real del señor Fernando Divaris Cruz Valerio, quien es solo socio de la razón social Horning Business, S.R.L., con quien realmente contrataron los señores José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavarez López.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *A pesar de que le notificó formal acto de advertencia de que el domicilio social de la compañía es altamente conocido por los indicados señores, y que por lo tanto deben de abstenerse en realizar notificaciones en el domicilio personal del hoy demandante, tal y como lo describe el acto número 0377-2015, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015) (...) a pesar de dicha advertencia, los hoy demandados insisten en ejecutar dicha sentencia en el domicilio personal del representante de la indicada razón social. Con el único y malsano propósito de alterar la paz de la familia Cruz Díaz.*

d) *Lo peor ocurre cuando dichos demandados a pesar de no haber liquidado la imposición de la astreinte, reclaman una suma determinada exclusivamente por ellos, es decir, sin que el Tribunal competente halla liquidado la indicada astreinte.*

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavarez López, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 1315/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en la presente solicitud de suspensión de sentencia, figuran los siguientes:

a) Sentencia núm. 225, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

b) Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernando Divaris Cruz Valerio, depositado el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

c) Acto núm. 1315/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), a través del cual se hace la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 225, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), presentada por la sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio, en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por la demandante, por tanto mantuvo la decisión emitida por la Sentencia civil núm. 00/335/2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la Sentencia núm. 365-12-01498, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012), con motivo de una demanda en daños y perjuicios. En el caso, la sociedad Horning Business, S.R.L., fue condenada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) y al pago de una astreinte de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil pesos dominicanos (\$2,000.00) diarios, a favor de los señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavárez López.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, y 277 de la Constitución de la República, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

- a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- b) La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte demandante, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.
- c) La demanda de esta naturaleza solo procede en casos excepcionales, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0073/13, del siete (7) de mayo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), en la cual dijo: “En la especie, no existe ninguna circunstancia excepcional que pudiera justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, por lo que la presente demanda debe ser rechazada”.

d) Por su parte, la Sentencia TC/0085/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), que a su vez cita el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), expresa:

(...) es por ello que este tribunal considera que en el caso no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional; criterio también reflejado en la Sentencia TC/0063/13, del 17 de abril de 2013.

e) En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, sociedad Horning Business, S.R.L., pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 225, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión por ella interpuesto.

f) La sentencia, cuya suspensión se solicita, declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por la demandante y, por tanto mantuvo la decisión emitida por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó a la sociedad Horning Business, S.R.L., al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) y al pago de una astreinte de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) diarios a favor de los señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavarez López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Como se advierte, la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico, y al respecto este tribunal ha establecido su criterio en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), precisando lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados (...).

h) Esta posición jurisprudencial ha alcanzado firmeza, habiendo dicho este tribunal en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

i) Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones mediante las sentencias TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

j) En tal sentido, mediante la Sentencia TC/0085/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), nos pronunciamos en los términos siguientes:

Este Tribunal Constitucional ha tenido el criterio de que cuando se solicita mediante una demanda la suspensión de una decisión de naturaleza económica, dicha solicitud debe ser rechazada, en el sentido de que los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada, y el abono de los intereses legales. Además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, cuando se refiere a una condena de carácter puramente económico, solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en caso de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses podrían ser repuestos, precedente sentado por este Tribunal en su Sentencia TC/0040/12, y confirmado en sentencias posteriores como son: la TC/0058/12; TC/0097/2012, TC/0046/13 y TC/0098/13.

k) Por tanto, en vista de las consideraciones anteriormente expuestas, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio contra la Sentencia núm. 225, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, la sociedad Horning Business, S.R.L., representada por el señor Fernando Divaris Cruz Valerio, y a la parte demandada, señores Carlos José Octavio Paniagua Clariot y Sorivel Altagracia Tavarez López.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario